

**RV: Contestación demanda proceso 11001333501820220030000, Demandante ; AMELIA TERESA JUAN DE LONDOÑO**

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 18/11/2022 3:38 PM

Para: Juzgado 18 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C.

<jadmin18bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: jsanabria@cremil.gov.co <jsanabria@cremil.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo justicia XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

LMBV

**Grupo de Correspondencia**  
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos  
Sede Judicial CAN

---

**De:** Janeth Patricia Sanabria Rodriguez <jsanabria@cremil.gov.co>

**Enviado:** viernes, 18 de noviembre de 2022 11:35 a. m.

**Asunto:** Contestación demanda proceso 11001333501820220030000, Demandante ; AMELIA TERESA JUAN DE LONDOÑO

Buenos días, envío contestación demanda

PROCESO: 11001333501820220030000

-DEMANDANTE: AMELIA TERESA JUAN DE LONDOÑO

-DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL

-JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Janet Patricia Sanabria Rodriguez

Tel:3168735438

**AVISO LEGAL:** Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares. Esta comunicación puede contener información protegida por derechos de autor. Si usted ha recibido este mensaje por error, equivocación u omisión queda estrictamente prohibida la utilización, copia, reimpresión y/o reenvío del mismo. En tal caso, favor de notificar de forma inmediata al remitente y borrar el mensaje original y cualquier archivo anexo.



Bogotá, D.C.

**Doctora**  
**MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Asunto:** Contestación de Demanda Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**PROCESO No.:** -11001333501820220030000  
**DEMANDANTES:** AMELIA TERESA JUAN DE LONDOÑO  
**DEMANDADA:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.

JANET PATRICIA SANABRIA RODRIGUEZ, domiciliada y residente en la ciudad Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 51.724.076 de Bogotá, abogada ejercicio con Tarjeta Profesional No. 118423 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada judicial de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, de conformidad con el poder a mí conferido por el señor MG (RA) LEONARDO PINTO MORALES, en su calidad de representante legal y Director de la Entidad, me permito contestar la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

### 1. A LOS HECHOS:

**Al hecho primero:** Es cierto

**Al hecho Segundo:** Es cierto

**Al hecho tercero:** Es parcialmente cierto teniendo en cuenta que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, le reconoció asignación de retiro al señor Capitán de fragata se le reconoció Asignación de Retiro y NO “pensión “como lo manifiesta. La parte demandante.

**Al hecho Cuarto:** Es parcialmente cierto, Teniendo en cuenta que la a la Caja de Retiros de las Fuerzas Militares – CREMIL, con fecha 8 de julio de 2022, se expide el acto administrativo N° 2022066269 consecutivo 55293 dando respuesta negativa a la petición de fecha 21 de junio de 2022. DONDE EL ACTO



GP 063-1

SC 5821-1

*“Servicio Justo y Oportuno”*  
Cra 13 No 27-00 Edificio Bochica. Mezanine, Piso 2  
Conmutador: 3537300 - Fax: 3537306  
Página Web: [www.cremil.gov.co](http://www.cremil.gov.co)

ACUSADO SI TIENE EN CUENTA LA LEY Y LA JURISPRUDENCIA.

## 2. A LAS PRETENSIONES DECLARATIVAS Y DE CONDENA

1) Que se declare Nulo EL ACTO ADMINISTRATIVO de fecha 8 de julio de 2022, emanado por La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL) radicado con número 2022066269 con consecutivo 55293 mediante el cual se negó el reconocimiento y pago en relación con relación a la petición presentada a La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL) radicada con el número 2022050798 de fecha 21 de junio de 2022 en lo concerniente al reconocimiento y pago de LA PRIMA DE ACTUALIZACION CONSAGRADA EN LA Ley 4ta de 1992 y 25 de 1993 64 de 1994 y 133 de 1995”.

**NO ES PROCEDENTE DICHA PRETENSION YA QUE LA Caja de retiro emitió la respuesta la cual goza de legalidad en la que no reconoce la prima de actualización teniendo en cuenta que el reconocimiento de la sustitución pensional a la señora AMELIA TERESA JUAN DE LONDOÑO por el fallecimiento de su esposo el señor Capitán de Fragata José Vicente Londoño Jaramillo a quien se le reconoció la asignación de retiro con resolución 851 del 01 de octubre de 1980, con la información que figura en la Hoja de Servicios expedida por la Dirección de Personal de la Armada Nacional en la que reposa la información de este en actividad.**

La prima de Actualización esta contemplada en los artículos 15 del Decreto 335 de 1992 , 28 del Decreto 25 de 1993, 28 del decreto 65 de 1994 , 29 del decreto 133, de 1995 , establecieron una prima de actualización en porcentajes específicos en cada una de las asignaciones básicas en los grados de Teniente Coronel o Capitán de Fragata, a Cabo Segundo, Marinero o Suboficial Técnico Cuarto . de manera temporal en los años 1992 a 1995, hasta tanto se expidiera lo correspondiente a la escala gradual porcentual.. Con la entrada en vigencia del Decreto 107 de 1996 a partir del 01 de enero de 1996 se fijó la mencionada escala gradual porcentual para el personal de oficiales ,suboficiales, miembros del nivel ejecutivo, y agentes de la fuerza pública con los correspondientes porcentajes de acuerdo al girado, .razón por la cual desaparece la temporalidad de la prima de Actualización y entra a regir la escala gradual porcentual según lo dispuesto en la Ley 4 de 1992.

**DONDE SE DIO APLICACIÓN AL RÉGIMEN PRESTACIONAL PARA LA ÉPOCA DEL RECONOCIMIENTO DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO DEL SEÑOR CAPITÁN DE FRAGATA JOSÉ VICENTE LONDOÑO JARAMILLO.**

la prima de actualización se creó de forma temporal durante el periodo comprendido entre los años de 1992 a 1995, para el personal de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional que se encontrara en servicio activo. Es decir, para los años de 1992 a 1995, el personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en servicio activo, devengaron mensualmente el valor correspondiente a: asignación básica, prima de actualización y demás factores de liquidación; en tanto que el mismo personal retirado del servicio recibió el valor correspondiente a: asignación básica y demás factores de liquidación, sin que les



GP 063-1

SC 5821-1

*“Servicio Justo y Oportuno”*  
Cra 13 No 27-00 Edificio Bochica. Mezanine, Piso 2  
Conmutador: 3537300 - Fax: 3537306  
Página Web: [www.cremil.gov.co](http://www.cremil.gov.co)

fuera reconocida la prima de actualización. Lo anterior era apenas obvio si se tiene en cuenta el carácter temporal y los beneficiarios específicos de la prima de actualización, pero a partir del año de 1996 la situación se equiparó dado que a la aplicación del principio de oscilación que regula la liquidación de la asignación de retiro de los oficiales y suboficiales retirados del servicio<sup>9</sup>, se sumó la expedición del decreto 107 por medio del cual se consolidó la escala salarial porcentual única para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, a que aludía el artículo 13 de la ley 4a. de 1992, con lo cual expiró la vigencia de la prima de actualización. Cabe en este punto precisar que, el principio de oscilación “es el mecanismo especial adoptado por la Fuerza Pública para garantizar el reajuste periódico de sus pensiones y asignaciones de retiro y cuyo referente es la variación de las asignaciones de actividad”<sup>10</sup>, es decir, en virtud de este principio a un oficial o suboficial retirado se le liquida su asignación de retiro con base en la variación de la asignación que reciba un oficial o suboficial en servicio activo. Precisamente, como consecuencia de la expedición del decreto 107 de 1996, la Sección Segunda del Consejo de Estado<sup>11</sup>, manifestó: “En efecto, uno de los propósitos del Legislador de 1992 al expedir la Ley 4a. de ese mismo año y ordenar el establecimiento de una escala gradual porcentual, era el de nivelar la remuneración de los miembros activos y retirados de la Fuerza Pública. Por tal razón, creó de manera temporal la prima de actualización, hasta tanto se estableciera una escala salarial porcentual única para las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional. Dicha escala salarial única se consolidó, como bien lo señaló la autoridad accionada y el Agente del Ministerio Público, con la expedición del Decreto 107 en el año 1996. Así pues a partir del año 1996, la prima de actualización no podía ser decretada y liquidada por los años subsiguientes para formar parte de la base prestacional, pues se estaría variando la forma que previó la ley para 9 DECRETO LEY 1211 DE 1990, Estatuto de Personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, “ARTÍCULO 169. OSCILACION DE ASIGNACION DE RETIRO Y PENSION. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal. ...”. DECRETO LEY 1212 DE 1990, Estatuto del Personal de oficiales y suboficiales de la Policía Nacional, “ARTÍCULO 151. OSCILACION DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 de este Decreto. En ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. ...” 10 CONSEJO DE ESTADO, Sección Segunda, Magistrado Ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila, 1o. de octubre de 2009, radicación número 1876-07. 11 CONSEJO DE ESTADO, Sección Segunda, Magistrado Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, 22 de enero de 2009, radicación número 11001-03-15-000-2008-00720-01 (AC). fijar el monto de las asignaciones de retiro de los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional y de las Fuerzas Militares, que se rigen por las reglas establecidas en el Decreto 107 de 1996 y por el principio de oscilación. ... En síntesis, la prima de actualización fue un beneficio de carácter temporal, que tenía por objeto lograr la nivelación gradual de la remuneración del personal activo y retirado, que rigió durante los años 1993 a 1995, y se paga de acuerdo a los porcentajes indicados en las normas vigentes para la época y se liquida conforma a la asignación básica. ... De otra parte, a partir de la fijación de la escala salarial porcentual establecida en el Decreto 107 de 1996, los valores reconocidos como prima de actualización fueron incorporados a la asignación básica señalada para



GP 063-1

SC 5821-1

*“Servicio Justo y Oportuno”*  
Cra 13 No 27-00 Edificio Bochica. Mezanine, Piso 2  
Conmutador: 3537300 - Fax: 3537306  
Página Web: [www.cremil.gov.co](http://www.cremil.gov.co)

esos años y, en virtud del principio de oscilación, aplicados a las posteriores asignaciones de retiro o pensiones de los retirados”. Posteriormente, con la declaratoria de nulidad de las expresiones “que la devengue en servicio activo” y “reconocimiento de” contenidas en los artículos 28 de los decretos 25 de 1993 y 65 de 1994, y 29 del decreto 133 de 1995 proferida mediante las sentencias del 14 de agosto y 6 de noviembre de 1997, respectivamente, el derecho a la prima de actualización se hizo exigible para los miembros de la Fuerza Pública retirados del servicio. De ahí que la Sección Segunda de esta Corporación, ordenara el reconocimiento de la misma en fallos como el proferido el 30 de octubre de 2003, dentro del radicado 633- 2003, el cual en su parte resolutive, dispuso: “CONFÍRMASE la sentencia del ocho (8) de marzo de dos mil dos (2002), proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el proceso promovido por el señor ... contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, modificándola en el sentido de condenar a esta entidad a efectuar el reconocimiento y pago a favor del actor de la prima de actualización a partir del 1o. de enero de 1993 hasta el 31 de diciembre de 1995, de conformidad con lo previsto en los decretos 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995, según el porcentaje que le corresponda y de acuerdo con el grado. Así mismo, en el sentido de ordenar que los reajustes anuales de ley de la asignación de retiro, a partir de 1996, se deberán liquidar teniendo en cuenta la base prestacional que resulta de aplicar hasta ese año, la prima de actualización prevista en los citados decretos”. Sin embargo, es importante resaltar que el fallo del 14 de agosto de 1997 quedó ejecutoriado el 19 de septiembre del mismo año, fecha a partir de la que empezó a contarse el término de prescripción para la reclamación de la prima de actualización correspondiente a los años de 1993 y 1994. En tanto que la sentencia del 6 de noviembre de 1997 quedó ejecutoriada el 24 de noviembre del mismo año, y a partir de este día empezó a correr el término de prescripción del derecho a reclamar a la prima de actualización para el año de 1995. Ahora bien, teniendo en cuenta las fechas en que quedaron ejecutoriados los fallos en cita, esto es, el 19 de septiembre y el 24 de noviembre de 1997, respectivamente, se colige que la exigibilidad de la prima de actualización decretada para los años de 1993 y 1994 venció el día 19 de septiembre y la correspondiente al año de 1995 el 24 de noviembre de 2001, habida consideración de que al tenor de los decretos leyes 1211 y 1212 de 1990, la prescripción de los derechos prestacionales de los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, era de cuatro años contados a partir del momento en que se hacía exigible la obligación. En consecuencia, la Sala considera que no procede el reconocimiento de la referida prima de actualización a los miembros de la Fuerza Pública y de la Policía Nacional retirados del servicio que a la fecha no la solicitaron, ni por consiguiente la reliquidación de la respectiva asignación de retiro, toda vez que, como quedó demostrado, desde el 19 de septiembre y el 24 de noviembre de 2001 el derecho a devengar esa prima se encuentra prescrito.

En consideración a lo anteriormente expuesto, la Sala de Consulta y Servicio Civil RESPONDE: “1. ¿Como consecuencia de los fallos proferidos el 14 de agosto de 1997 y el 6 de noviembre del mismo año, por el Consejo de Estado, mediante los cuales se declaró la nulidad de las expresiones ‘que la devenguen en servicio activo’ y ‘reconocimiento de’, contenidas en los parágrafos de los artículos 28 de los decretos 25 de 1993 y 65 de 1994 y el 29 del decreto 133 de 1995, que impedían a los miembros de la Fuerza Pública retirados obtener el pago de la misma, a la fecha es viable reconocerles el valor de la referida prima de actualización a quienes no la reclamaron?. En caso de ser afirmativa la respuesta, cuál es el título del gasto?. A la fecha no es viable reconocer a los miembros de la Fuerza Pública retirados del servicio, que no reclamaron, el valor correspondiente a la prima de actualización decretada para los años de 1993 a 1995, por cuanto el derecho a reclamar esa



prestación se encuentra prescrito desde el año 2001, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este concepto. 2. ¿Se debe reliquidar la asignación de retiro del personal retirado de la fuerza pública, con la incorporación de los valores reconocidos por concepto de la prima de actualización, creada con los artículos 28 de los decretos 25 de 1993 y 65 de 1994 y el 29 del decreto 133 de 1995, la cual constituía, de conformidad con los parágrafos de los citados artículos, factor salarial para el reconocimiento de la asignación de retiro, pensión y demás prestaciones sociales?”. Al no ser procedente a la fecha el reconocimiento de la prima de actualización a los miembros de la Fuerza Pública retirados del servicio, por no haberlo reclamado y encontrarse prescrito el derecho a reclamarla, no se puede efectuar la reliquidación de sus asignaciones de retiro con la inclusión de los valores anuales correspondientes a ella.

2, Por lo expuesto no es procedente la pretensión no habiendo lugar a reliquidación y ni reajuste de la asignación de la asignación retiro reconocida por lo expuesto. NO ES PROCEDENTE DICHA PRETENSION LA YA QUE DIRECCION DE PERSONAL DE LA ARMADA ES QUIEN ELABORO LA HOJA DE SERVICIOS CON LOS DATOS EN ACTIVIDAD DEL SISTEMA DE TALENTO HUMANO Y EN ESTA no hay lugar al reconocimiento de la prima de actualización. .

**DONDE SE DIO APLICACIÓN AL RÉGIMEN PRESTACIONAL PARA LA ÉPOCA DEL RECONOCIMIENTO DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO DEL SEÑOR CAPITÁN DE FRAGATA JOSÉ VICENTE LONDOÑO JARAMILLO. AÑO 1980**

### 3. ANTECEDENTES

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, **NEGOL LA SOLICITUD DE LA SEÑORA AMELIA TERESA JUAN DE LONDOÑO** de fecha 8 de julio de 2022, emanado por La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL) radicado con número 2022066269 con consecutivo 55293 mediante el cual se negó el reconocimiento y pago en relación con relación a la petición presentada a La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL) radicada con el número 2022050798 de fecha 21 de junio de 2022 en lo concerniente al reconocimiento y pago de LA PRIMA DE ACTUALIZACION CONSAGRADA EN LA Ley 4ta de 1992 y 25 de 1993 64 de 1994 y 133 de 1995”.

**NO ES PROCEDENTE DICHA PRETENSION YA QUE LA Caja de retiro emitió la respuesta la cual goza de legalidad en la que no reconoce la prima de actualización teniendo en cuenta que el reconocimiento de la sustitución pensional a la señora AMELIA TERESA JUAN DE LONDOÑO por el fallecimiento de su esposo el señor Capitán de Fragata José Vicente Londoño Jaramillo a quien se le reconoció la asignación de retiro con resolución 851 del 01 de octubre de 1980, con la información que figura en la Hoja de Servicios expedida por la Dirección de Personal de la Armada Nacional en la que reposa la información de este en actividad.**

**La prima de Actualización eta contemplada en los artículos 15 del Decreto 335 de 1992 , 28 del Decreto 25 de 1993, 28 del decreto 65 de 1994 , 29 del decreto 133, de 1995 , establecieron una prima de actualización en porcentajes específicos en cada una de las asignaciones básicas en los**



GP 063-1

SC 5821-1

*“Servicio Justo y Oportuno”*  
Cra 13 No 27-00 Edificio Bochica. Mezanine, Piso 2  
Conmutador: 3537300 - Fax: 3537306  
Página Web: [www.cremil.gov.co](http://www.cremil.gov.co)

grados de Teniente Coronel o Capitán de Fragata, a Cabo Segundo, Marinero o Suboficial Técnico Cuarto . de manera temporal en los años 1992 a 1995, hasta tanto se expidiera lo correspondiente a la escala gradual porcentual.. Con la entrada en vigencia del Decreto 107 de 1996 a partir del 01 de enero de 1996 se fijó la mencionada escala gradual porcentual para el personal de oficiales ,suboficiales, miembros del nivel ejecutivo, y agentes de la fuerza pública con los correspondientes porcentajes de acuerdo al girado, .razón por la cual desaparece la temporalidad de la prima de Actualización y entra a regir la escala gradual porcentual según lo dispuesto en la Ley 4 de 1992.

**DONDE SE DIO APLICACIÓN AL RÉGIMEN PRESTACIONAL PARA LA ÉPOCA DEL RECONOCIMIENTO DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO DEL SEÑOR CAPITÁN DE FRAGATA JOSÉ VICENTE LONDOÑO JARAMILLO**

#### **4. EXCEPCIONES**

##### **ARGUMENTOS DE DEFENSA**

##### **LA PRESCRIPCION**

Formulo la excepción de prescripción en contra de las pretensiones de la demanda.

Respecto del término de la prescripción para reclamar el reconocimiento y pago de la prima de actualización cabe anotar que los artículos 174 y 155 de los decretos leyes 1211 y 1212 de 1990, normas vigentes para la época en que se produjeron las referidas declaratorias de nulidad, preveían que éste era de cuatro años contados a partir de la fecha en que se hiciera exigible la prestación. El texto de las disposiciones mencionadas era del mismo tenor, razón por la cual solo se transcribe una de ellas: DECRETO 1211 DE 1990 "Artículo 174. PRESCRIPCIÓN. Los Derechos consagrados en este Estatuto prescriben en cuatro (4) años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasarán a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares". En cuanto hace a los términos de la prescripción del derecho a la prima de actualización, la Sección Segunda en sentencia del 4 de junio de 2007, proferida dentro del expediente 6572-05 dijo: "DE LA PRESCRIPCIÓN Con ocasión a la sentencia del Consejo de Estado que declaró la nulidad de las expresiones 'que la devengue en servicio activo' y 'reconocimiento de' fue expedida el 14 de agosto de 1997, y quedó ejecutoriada el 19 de septiembre de ese mismo año, el término de prescripción del derecho a la prima de actualización para los años 1993 y 1994 empezó a contarse a partir de esta fecha, venciéndose el 19 de septiembre de 2001

##### **FALTA DE LEGITIMACION POR ACTIVO**

**La prima de Actualización eta contemplada en los artículos 15 del Decreto 335 de 1992 , 28 del Decreto 25 de 1993, 28 del decreto 65 de**



GP 063-1

SC 5821-1

*"Servicio Justo y Oportuno"*  
Cra 13 No 27-00 Edificio Bochica. Mezanine, Piso 2  
Conmutador: 3537300 - Fax: 3537306  
Página Web: [www.cremil.gov.co](http://www.cremil.gov.co)

1994 , 29 del decreto 133, de 1995 , establecieron una prima de actualización en porcentajes específicos en cada una de las asignaciones básicas en los grados de Teniente Coronel o Capitán de Fragata, a Cabo Segundo, Marinero o Suboficial Técnico Cuarto . de manera temporal en los años 1992 a 1995, hasta tanto se expidiera lo correspondiente a la escala gradual porcentual..

Con la entrada en vigencia del Decreto 107 de 1996 a partir del 01 de enero de 1996 se fijó la mencionada escala gradual porcentual para el personal de oficiales ,suboficiales, miembros del nivel ejecutivo, y agentes de la fuerza pública con los correspondientes porcentajes de acuerdo al girado, razón por la cual desaparece la temporalidad de la prima de Actualización y entra a regir la escala gradual porcentual según lo dispuesto en la Ley 4 de 1992.

**DONDE SE DIO APLICACIÓN AL RÉGIMEN PRESTACIONAL PARA LA ÉPOCA DEL RECONOCIMIENTO DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO DEL SEÑOR CAPITÁN DE FRAGATA JOSÉ VICENTE LONDOÑO JARAMILLO.**

**LEGALIDAD DE LAS ACTUACIONES EFECTUADAS POR LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES. CORRECTA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES:**

### **NATURALEZA JURÍDICA DE CREMIL**

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares es un establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, que se rige por las normas orgánicas del Decreto Ley 2342 de 1971, Decreto Ley 2002 de 1984, Ley 489 de 1998 y por las disposiciones de su estatuto interno (Acuerdo No.08 del 03 de noviembre de 2016). Lo anterior significa que, si bien CREMIL es una entidad que hace parte del Sector Defensa, es totalmente independiente de la Armada Nacional y, por lo tanto, no tiene acceso a la información de mantenimiento de los efectivos o “pie de fuerza”, como tampoco está enterada sobre la proyección del personal de soldados que va a retirarse de las filas militares, ya que esto le compete exclusivamente a su Comandante.

### **REGIMEN ESPECIAL DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA**

El inciso tercero del artículo 217 de la Constitución Política de Colombia establece que:

*“(...) La Ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los prestacional y disciplinario, que les es propio.”*

En desarrollo del anterior precepto constitucional se han proferido disposiciones legales por medio de las cuales se reglamenta y organiza la carrera de oficiales, suboficiales y soldados de las Fuerzas Militares como son los Decretos 3071 de 1968, Decreto 2337 de 1971, Decreto 612 de 1977, Decreto 089 de 1984, encontrándose vigente al momento de los hechos el Decreto Ley 1211 de 1990 modificado en algunos apartes por el Decreto Ley



1790 de 2000 y los vigentes decretos 1794 de 2000 y 4433 de 2004, normas de carácter especial que priman sobre las generales.

El retiro del personal de las Fuerzas Militares, para el caso de la Armada se decreta mediante un acto administrativo, Una vez se produce el retiro la Dirección de Personal envía la hoja de servicios a la Dirección de Prestaciones Sociales de la Armada para el inicio del trámite de reconocimiento y pago de cesantías definitivas y si el militar tiene derecho a asignación de retiro, esa dirección traslada una copia del expediente prestacional que contiene entre otros documentos la hoja de servicios a CREMIL, donde la hoja de servicios es el acto administrativo preparatorio para que -una vez recibida- se dé inicio al trámite de su reconocimiento, por lo que sólo a partir de ese momento surge para la entidad que represento la obligación de impulsar dicha actuación.

Como se precisó en el pronunciamiento sobre los hechos que antecede, las resoluciones que profiere CREMIL para reconocer asignaciones de retiro son actos administrativos complejos, producto final de un trámite prestacional que no es oficioso (para CREMIL), sino que comienza a instancias de la Armada Nacional, una vez éste envía a CREMIL el expediente contentivo de varios documentos oficiales, tales como la resolución de retiro, la hoja de servicios y la resolución que aprueba esta última. Sumado a ello, el futuro beneficiario de la asignación de retiro debe también aportar algunos documentos complementarios, como son la copia de su cédula de ciudadanía, la de su cónyuge o compañera permanente -según el caso-, copia de los registros civiles de matrimonio y de nacimiento de sus hijos, certificación de la cuenta bancaria donde recibirá los pagos, etcétera.

El sustento normativo de los anteriores planteamientos está contenido en el Decreto 1211 de 1990, Estatuto de Carrera del Personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, en cuanto a los procedimientos prestacionales y de reconocimiento, vigentes a la fecha del retiro del demandante y en su artículo 234 establece lo siguiente:

***“ARTICULO 234. RESOLUCIONES DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES. El reconocimiento de asignaciones de retiro y pensiones de beneficiarios que corresponda a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares se hará conforme a la hoja de servicios adoptada por el Ministerio de Defensa y a los procedimientos y requisitos que establezca la citada Caja, mediante resolución del Director General, contra la cual procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario.” (Negrita fuera de texto)***

}

**En el caso bajo estudio, la Entidad ha actuado con apego a la ley y los actos administrativos expedidos se encuentran amparados bajo la presunción de legalidad, motivo suficiente para desestimar las suplicas de la demanda.**

Tal como se mencionó la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares es un establecimiento público del orden nacional, creado por la Ley 75 de 1925, adscrito al Ministerio de Defensa, pero diferente de él, así en el Acuerdo No. 08 del 31 de octubre de 2002, se estableció:



**“Servicio Justo y Oportuno”**  
Cra 13 No 27-00 Edificio Bochica. Mezanine, Piso 2  
Conmutador: 3537300 - Fax: 3537306  
Página Web: [www.cremil.gov.co](http://www.cremil.gov.co)

**“ARTICULO 2o. Denominación.** La institución para todos los efectos legales se denominará *Caja de Retiro de las Fuerzas Militares*.”.

**ARTICULO 3o. Naturaleza jurídica.** La *Caja de Retiro de las Fuerzas Militares* es un establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, que se rige por las normas orgánicas del Decreto - ley 2342 de 1971, Decreto – ley 2002 de 1984, Ley 489 de 1998 y por las disposiciones del presente estatuto.

**ARTICULO 5o. Objeto.** La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares tiene como objeto fundamental reconocer y pagar las Asignaciones de Retiro al personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares que consoliden el derecho a tal prestación, así como la sustitución pensional a sus beneficiarios, y contribuir al desarrollo de la política y los planes generales que en materia de seguridad social adopte el Gobierno Nacional respecto de dicho personal.

Esto quiere decir que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares es competente para todo lo relativo al reconocimiento de la asignación de retiro de los militares (Régimen especial), a partir de la fecha en que se les reconoce la asignación de retiro, de acuerdo a se sale del rango de competencia de esta entidad.

## 5.COSTAS PROCESALES Y AGENCIAS EN DERECHO

El Artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA - Ley 1437 de 2011) establece respecto a la condena en costas lo siguiente:

**“Artículo 188. CONDENA EN COSTAS.** Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.” (Actual Código General del Proceso) (Subrayados fuera del texto original).

A su turno, los incisos 5 y 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso facultan al juez para decidir sobre las costas, señalando textualmente lo siguiente:

**“Artículo 365. Condena en costas.**

*En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

**5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.**

**8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”** (Subrayados fuera del texto original).

La jurisprudencia ha definido las costas procesales como aquellos gastos que se deben sufragar en el trámite de un proceso y éstas se componen de expensas y



agencias en derecho. Las expensas son las erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los impuestos de timbre, copias, registros, pólizas, entre otras, mientras que las agencias en derecho sí corresponden a los gastos u honorarios del abogado, que el Juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora (*Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia del 5 de octubre de 2001, Exp. 12425*).

Por consiguiente, en materia de lo Contencioso Administrativo, la condena en costas no se rige por un concepto objetivo, sino que exige por parte del operador jurídico una **valoración subjetiva** para su condena, no basta simplemente que la parte sea vencida, sino que debe realizarse una valoración de las conductas desplegadas por esa parte vencida. En otras palabras, solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezcan causas para hacerlo, y en la medida de su comprobación. En ese sentido, y de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, *“la norma contenida en el citado artículo 188, no impone al funcionario judicial la obligación de condenar en costas, solo le da la posibilidad de disponer, esto es, de pronunciarse sobre su procedencia*

Visto lo anterior, para el presente caso, se tiene lo siguiente:

La Entidad dio contestación a la demanda, aportando los antecedentes del Acto Administrativo demandado, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 175 del CPACA. Por tal motivo, respetuosamente se solicita a su señoría no imponer condena en costas y agencias en derecho.

## E6. PRUEBAS

De conformidad con el párrafo 1º. Del artículo 175 de la Ley 1437. esta entidad pública demandada allega copia de la Resolución 0851 del 01 de octubre de 1980, resolución 5181 del 02 de septiembre de 2013 expedida por CREMIL, el oficio de respuesta CREMIL 2022050798 .

Así como las normas de carácter especial que rigen las Fuerzas Militares, como lo es el Decreto 335 de 1992 Art 15, 28 del Decreto 25 de 1993, 28 del decreto 65 de 1994, 29 del decreto 133 de 1995, decreto 107 de 1996. Con el cual ETRO A REGIR LOS PORCENYAGES ESTABLECIDOS EN LA Ley 4 de 1992.

## 7. ANEXOS

- Poder para actuar
- Cedula de ciudadanía
- Tarjeta profesional de abogada
- Decreto de nombramiento de Director General.
- Resolución número 12815 del 28 de noviembre de 2021
- Los relacionados en el acápite de pruebas



GP 063-1

SC 5821-1

## 8. NOTIFICACIONES

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, al señor MG (RA) **LEONARDO PINTO MORALES**, Director General y Representante Legal tiene domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., y recibe notificaciones en el Edificio Bachué, Carrera 10 No. 27-27 Oficina 214.

Adicionalmente y para los efectos de notificaciones y comunicaciones establecidas en la Ley 1437 de 2011 me permito indicar que la dirección oficial por medio electrónico es la siguiente: [notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co) o por medio de la página web de la Entidad [www.cremil.gov.co](http://www.cremil.gov.co) link notificaciones judiciales.

El suscrito apoderado en Bogotá, D. C. en el Edificio Bachué Carrera 10 No. 27-27, teléfonos 3537300 Exte. 2288 o, teléfono móvil personal número 315 3518001, correo electrónico institucional [jsanabria@cremil.gov.co](mailto:jsanabria@cremil.gov.co).

Cordialmente;

**JANET PATRICIA SANABRIA RODRIGUEZ**  
**C.C. 51724076 de Bogotá**  
**T.P. No. 118423 del C.S.J.**  
**Anexo: (6 Hojas)**



GP 063-1



SC 5821-1



**“Servicio Justo y Oportuno”**  
Cra 13 No 27-00 Edificio Bochica. Mezanine, Piso 2  
Conmutador: 3537300 - Fax: 3537306  
Página Web: [www.cremil.gov.co](http://www.cremil.gov.co)



La seguridad es de todos

Mindefensa



CREMIL  
Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

21

Bogotá D.C,

CREMIL: 2022050798

ID RADICADO DE SALIDA: 2022066269  
FECHA DE RADICACION: 8/7/2022  
CONSECUTIVO ANUAL: 55293

N° 690

Abogada:

**ALEXANDRA ESCOBAR ALVAREZ**

[rocafuerte-ge@hotmail.com](mailto:rocafuerte-ge@hotmail.com)

ASUNTO: Respuesta solicitud

**Cordial saludo;**

En atención derecho de petición radicado en la Entidad con No. 2022050798 de fecha 21 de junio de 2022, por medio de la cual en su calidad de apoderada de la señora AMELIA TERESA JUAN DE LONDOÑO, solicita: "(...) *Que se ordene reconocer a mi poderdante lo concerniente a el reconocimiento y pago de la PRIMA DE ACTUALIZACION (...)*" de conformidad con el Artículo 13 de la Ley 1755 de 2015, le comunico:

**PRIMA DE ACTUALIZACIÓN:** Los artículos 15 del Decreto No. 335 de 1992, 28 del Decreto No. 25 de 1993, 28 del Decreto No. 65 de 1994 y 29 del Decreto No. 133 de 1995, establecieron una prima de actualización en porcentajes específicos en cada de las asignaciones básicas de los grados de Tenientes Coronel o Capitán de Fragata a cabo Segundo, Marinero o Suboficial Técnico Cuarto, de manera temporal para los años de 1992 a 1995, hasta tanto se expidiera lo correspondiente a la escala gradual porcentual.

Con la entrada en vigencia del Decreto 107 de 1996, a partir del 01 de enero de 1996 se fijó la mencionada escala gradual porcentual para el personal de oficiales, suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y agentes de la fuerza pública con los correspondientes porcentajes de acuerdo al grado, razón por la cual desaparece la temporalidad de la prima de actualización y entra a regir la escala gradual porcentual según las disposiciones de la Ley 4 de 1992.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, le indico que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares NO atiende favorablemente su solicitud de pago de la prima de actualización, toda vez que la prestación fue reconocida teniendo en cuenta la normatividad dispuesta para ese fin y el régimen prestacional de las Fuerzas Militares no ha sido modificado ni derogado y ésta Entidad por su misión y naturaleza seguirá dando aplicación estricta a lo dispuesto en el régimen especial de las Fuerzas Militares, salvo disposición legal o judicial en contrario.

En cuanto a la solicitud de documentos me permito indicar que a la presente se anexa



Signature Not Verified SC 3559-1 SA 397-1 OS 354-1 CO-SC 3559-1

Para verificar la autenticidad del presente documento, deberá ingresar a "<https://hefestos.cremil.gov.co/certificados.html>" e ingresar el código: 923C202207082022066269 Fecha: 2022.07.08 08:40:27 -05:00

PBX:(57) (1) 3537300.

FAX:(57) (1) 3537306.

Línea Nacional: 01 8000 912090.

[www.cremil.gov.co](http://www.cremil.gov.co)

Carrera 13 # 27-00.

Bogotá-Colombia.



Cremilco



@Cremil\_co



Cremil\_co



La seguridad es de todos  
Mindefensa



**CREMIL**  
Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

- Copia de la Resolución por medio de la cual se reconoció la asignación de retiro.
- En cuanto a la Certificación de último lugar geográfico y la certificación de sueldos básicos desde el año 1992 o desde el reconocimiento de la asignación de retiro hasta la fecha se anexa oficio de cobro.

Atentamente,

**Profesional de Defensa Yulieth Adriana Ortiz Solano**  
**Coordinador Grupo Centro Integral de Servicio al Usuario**  
**Atencion al Usuario**

Elaboró: **Cindy Marcela Romero**  
Revisó:  
Expediente Administrativo **4185752**



PBX: (57) (1) 3537300.

FAX: (57) (1) 3537306.

Línea Nacional: 01 8000 912090.

[www.cremil.gov.co](http://www.cremil.gov.co)

Carrera 13 # 27-00.

Bogotá-Colombia.



Cremilco



@Cremil\_co



Cremil\_co

Signature Not Verified SC 3559-1 SA 397-1 OS 354-1 CO-SC 3559-1

Para verificar la autenticidad del presente documento, deberá ingresar a "<https://hefestos.cremil.gov.co/certificados.html>" e ingresar el código: 923C202207082022066269 Fecha: 2022.07.08 08:40:27 -05:00



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

RESOLUCION NUMERO 085 DE 1980

1 OCT. 1980

Por la cual se ordena el reconocimiento y pago de la asignación de Retiro al señor Capitán De Fragata (r) de la Armada JOSE VICENTE LONDONO JARAMILLO.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES en uso de sus facultades legales y estatutarias, y

CONSIDERANDO :

Que de conformidad con la Hoja de Servicios Militares distinguida con el Nro. 0063-ARC, registrada en el Libro Nro. 01 Folio 158 expedida el 25 de Agosto de 1980 y debidamente aprobada por el señor Almirante Comandante de la Armada, consta que el señor JOSE VICENTE LONDONO JARAMILLO fue retirado de la actividad militar mediante Decreto No. 1316 de 1980 por SOLICITUD PROPIA; baja efectiva 15 de Septiembre de 1980, con el grado de Capitán de Fragata.-

Que del contenido de la Hoja de Servicios antes citada y los demás documentos probatorios que obran en el expediente está debidamente acreditado lo siguiente :

- Tiempo de Servicios
  - Estado Civil
  - Nombre de la esposa
  - Fecha de matrimonio
  - Nombre de los hijos y fechas de nacimiento
- JOSE VICENTE  
TERESA  
MARIA CRISTINA



29 años, 10 meses y 7 días

Casado  
AMELIA TERESA JUAN TORRES  
Marzo 18 de 1961

Diciembre 30 de 1961  
Marzo 22 de 1964  
Junio 17 de 1965

Que de conformidad con las disposiciones legales contenidas en el Artículo 131 del Decreto Ley 612 de 1977, el señor Capitán de Fragata tiene derecho al reconocimiento de una asignación de retiro en cuantía del 85% del sueldo de actividad correspondiente a su grado con el cómputo de las partidas que a continuación se describen y con liquidación de valores según lo dispuesto en el Decreto Ley 51 de 1980, así :

Sueldo Básico en Actividad .....	-
Prima de Actividad .....	15%
Prima de Antigüedad .....	24%
Subsidio Familiar .....	4.7%
Prima de Estado Mayor .....	20%
Prima de Navidad.....	1/12

Que para la liquidación de la partida correspondiente a la Prima de Navidad, deberá tenerse en cuenta la totalidad de los haberes que corresponden a un Oficial del mismo grado y antigüedad en servicio activo del señor Capitán de Fragata (r) de la Armada JOSE VICENTE LONDONO JARAMILLO.-

Por la cual se ordena el reconocimiento y pago de la Asignación de Retiro al señor Capitán De Fragata (r) de la Armada JOSE VICENTE LONDONO JARAMILLO.-

RESUMEN

ARTICULO 10.- A partir del 16 de Septiembre de 1980, con cargo al Presupuesto de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, reconocer y pagar al señor Capitán de Fragata (r) de la Armada JOSE VICENTE LONDONO JARAMILLO con Cédula de Ciudadanía No. 4.185.752 de Oroché, una asignación mensual de retiro en cuantía del 85% con base en el sueldo de actividad correspondiente a su grado en todo tiempo, e incluyendo dentro de la liquidación las partidas determinadas en la parte motiva y teniendo en cuenta que la correspondiente al subsidio familiar no es fija sino variable acorde con las disposiciones legales que la rigen y reglamentan.

ARTICULO 20.- El señor Capitán de Fragata (r) de la Armada JOSE VICENTE LONDONO JARAMILLO, cotizará el 8% sobre el valor total de la prestación reconocida y las diferencias por aumento en el primer mes con destino a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, según lo previsto en los artículos 193 y 194 del Decreto Ley 612 de 1977.-

ARTICULO 30.- Para el cobro de su prestación el señor Capitán de Fragata (r) de la Armada JOSE VICENTE LONDONO JARAMILLO, deberá comprobar previamente su supervivencia.-

ARTICULO 40.- Para los efectos del Artículo 195 del Decreto Ley 612 de 1977, sométase la presente Resolución a la aprobación del Ministerio de Defensa Nacional.-

Dada en Bogotá, D.R., a

1 OCT. 1980

*J. Sánchez*

BRIG. GRAL. (R) JOSE G. SANCHEZ ORDÓÑEZ  
DIRECTOR GENERAL CAJA DE RETIRO DE LAS FF.MM.

*Luis Mosquera*  
CORONEL (R) LUIS MOSQUERA GOMEZ  
SECRETARIO CAJA DE RETIRO FF.MM.

PD-2/1

HRL/COCH.-coch.

## REPUBLICA DE COLOMBIA



## MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
CREMIL 39454

RESOLUCION NÚMERO DEL 02 SEP 2013

( 5181 )

Por la cual se da cumplimiento a la Sentencia de fecha 11 de Diciembre de 2012 del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**, se incrementa la asignación mensual de retiro con base en el IPC y se ordena el pago de valores, con fundamento en el expediente del señor **Capitán de Fragata (RA) de la Armada JOSE VICENTE LONDOÑO JARAMILLO** identificado con la cedula de ciudadanía No 4.185.752.

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**

En uso de las facultades legales que le confiere el Decreto Ley 1211 de 1990 y estatutarias contenidas en el Acuerdo 08 de 2002

**CONSIDERANDO**

1. Que el señor **Capitán de Fragata (RA) de la Armada JOSE VICENTE LONDOÑO JARAMILLO** devenga asignación de retiro por parte de esta Entidad.
2. Que mediante sentencia del 11 de Diciembre de 2012, radicada con el No. 39454 de fecha 15 de Mayo de 2013, ejecutoriada el 22 de Febrero de 2013, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR** declaró la nulidad del Oficio No. 17141 del 26 de Marzo de 2010, por el cual el Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares negó al señor **Capitán de Fragata (RA) de la Armada JOSE VICENTE LONDOÑO JARAMILLO** el reajuste de la asignación mensual de retiro por concepto de IPC, ordenando incrementar y reconocer en la asignación de retiro del actor la diferencia en el reajuste anual de su asignación de retiro, teniendo en cuenta el Art. 14 de la Ley 100 de 1993. Incorporar en la asignación de retiro del demandante el resultado de las sumas de los porcentajes que dejó de pagar la Caja, tomando en cuenta el valor que para el presente año debería estar recibiendo de conformidad con el IPC. Reajustar e incorporar los nuevos valores en la asignación de retiro, para lo cual se ordena liquidar y pagar los valores que resulten de la operación matemática de lo pagado y lo dejado de pagar por parte de la Caja, a partir del 2 de Marzo de 2006 y se ordena el reajuste de la asignación de retiro para el periodo comprendido entre el 1 de Enero de 1997 y el 31 de Diciembre de 2004 según el principio más favorable entre oscilación conforme a los Decretos del orden nacional y el IPC, dando cumplimiento al fallo con base en los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo.
3. Que así mismo el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR** declaró probada la prescripción respecto del pago de los reajustes causados sobre las mesadas con anterioridad al 2 de Marzo de 2006.
4. Que por lo expuesto y en cumplimiento a la sentencia del 11 de Diciembre de 2012 del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR** en concordancia con la Constitución Política de Colombia, Código Contencioso Administrativo, Ley 4 de 1992, Decreto 1211 de 1990 y demás normas que regulan la materia, se debe reconocer y pagar por el rubro de sentencias y conciliaciones al señor **Capitán de Fragata (RA) de la Armada JOSE VICENTE LONDOÑO JARAMILLO**, previas deducciones de ley, la suma neta de **CIENT MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$100,902,456.00)**, por concepto de la diferencia resultante entre la liquidación ordenada y las sumas canceladas, por el periodo comprendido entre el 2 de Marzo de 2006 hasta el 22 de Febrero de 2013 con indexación e intereses, según liquidación que obra dentro del presente acto administrativo.
5. Que se debe incluir en nómina de pagos de la Entidad a partir del 23 de Febrero de 2013 hasta el 31 de Agosto de 2013, el reajuste de la asignación mensual de retiro, resultante de aplicar el incremento anual con base en el índice de precios al consumidor IPC, según liquidación adjunta al presente acto administrativo.
6. Que revisado el expediente administrativo, obran documentos con los cuales el Doctor (a) **ALFREDO ALDANA PINILLA**, identificado con la cedula de ciudadanía No 17.029.570 y Tarjeta Profesional No. 159 del Consejo Superior de la Judicatura, acredita ser apoderado (a) del demandante.

Por la cual se da cumplimiento a la Sentencia de fecha 11 de Diciembre de 2012 del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR, se incrementa la asignación mensual de retiro con base en el IPC y se ordena el pago de valores, con fundamento en el expediente del señor Capitán de Fragata (RA) de la Armada JOSE VICENTE LONDOÑO JARAMILLO identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.185.752.

Que por lo expuesto, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares,

**RESUELVE:**

**ARTICULO 1º.** Dar cumplimiento a la sentencia de fecha 11 de Diciembre de 2012 proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR y como consecuencia reconocer y pagar por el rubro de sentencias y conciliaciones con cargo al certificado de disponibilidad presupuestal No. 12413 del 17 de Junio de 2013, al señor Capitán de Fragata (RA) de la Armada JOSE VICENTE LONDOÑO JARAMILLO identificado con cedula de ciudadanía No. 4.185.752 de Orocué (Boyacá) expedida el 18 de Diciembre de 1961, previas deducciones de Ley, la suma neta de **CIEN MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$100,902,456.00)**, por concepto de la diferencia resultante entre la liquidación ordenada y las sumas canceladas, por el periodo comprendido entre el 2 de Marzo de 2006 hasta el 22 de Febrero de 2013, con indexación e intereses, según liquidación adjunta al presente acto administrativo.

**ARTICULO 2º.** Tener como apoderado del peticionario al Doctor (a) **ALFREDO ALDANA PINILLA**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No 17.029.570 y Tarjeta Profesional No 159 del Consejo Superior de la Judicatura, dentro de los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

**ARTICULO 3º.** Ordenar incluir en la nómina de pago de la Entidad el reajuste de la asignación mensual de retiro, resultante de aplicar el incremento anual con base en el índice de precios al consumidor IPC, a partir del 23 de Febrero de 2013 hasta el 31 de Agosto de 2013, valores estos que se encuentran liquidados dentro de la cifra a pagar dispuesta en el Artículo 1º, según liquidación adjunta al presente acto administrativo, quedando de esta forma la nueva asignación en la suma de **SEIS MILLONES OCHENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$6,080,244.00)**.

**ARTICULO 4º.** De conformidad en lo establecido en el artículo 21 del Decreto 19 del 10 de Enero de 2012, el pago de los valores estará sujeto a la verificación de la supervivencia por parte de esta Entidad.

**ARTICULO 5º.** Para efectos de comunicar el contenido del presente acto administrativo, téngase en cuenta las siguientes direcciones: Al Doctor (a) **ALFREDO ALDANA PINILLA** en la Carrera 19 A No. 82-40 Oficina 601 en Bogotá, D.C. y al **Capitán de Fragata (RA) de la Armada JOSE VICENTE LONDOÑO JARAMILLO** en el Apartado Aéreo No. 10-76 de Cartagena (Bolívar).

**ARTICULO 6º.** Declarar que contra la presente Resolución no procede recurso alguno teniendo en cuenta que se trata de un acto de ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

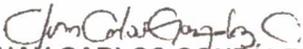
**COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

02 SEP 2013

Dada en Bogotá D.C., a

  
**MAYOR GENERAL (RA) EDGAR CEBALLOS MENDOZA**  
DIRECTOR GENERAL

Sustanciado por:

  
**A.C. JUAN CARLOS GONZÁLEZ CANDIA**  
Reconocimiento Prestaciones Sociales

Revisado por:

  
**P.D. KATHERINE ZAMORA VELASQUEZ**  
Reconocimiento Prestaciones Sociales

  
**CAPITAN DE NAVIO (RA) FLOR ANGELA CANAVAL ARDILA**  
Subdirectora de Prestaciones Sociales

No. 212

Doctora

**MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO**

**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá. -

E. S. D.

**ASUNTO: PODER**

**RADICADO:** 11-001-33-35-018-2022-00300-00

**DEMANDANTE:** AMELIA TERESA JUAN DE LONDOÑO

**DEMANDADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL

**LEONARDO PINTO MORALES**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.263.583 expedida en Bogotá, en mi calidad de Director y Representante Legal de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, establecimiento público del orden Nacional, creado por la Ley 75 de 1925, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, obrando de conformidad al nombramiento realizado mediante Decreto N°195 del 10 de febrero de 2020, con acta de posesión N° 0015-20 del 12 de febrero de 2020, por medio del presente documento me permito manifestar que confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente a la Abogada **JANET PATRICIA SANABRIA RODRIGUEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.724.076 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 118.423 del Consejo Superior de la Judicatura, para que defienda los intereses de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, dentro del proceso de la referencia.

La apoderada queda expresa y ampliamente facultada en los términos del artículo 77 del Código General de Proceso (Ley 1564 del 2012) y de manera especial para solicitar copias, asistir a audiencias, interponer recursos, contestar demanda, intervenir, conciliar en los términos del acta respectiva, sustituir, desistir, reasumir, renunciar y, en general, para ejercer las atribuciones inherentes al mandato judicial y en defensa de la entidad.

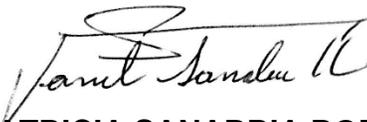
Para efectos de notificaciones tener en cuenta los siguientes correos electrónicos: [notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co) – [jsanabria@hotmail.com](mailto:jsanabria@hotmail.com)

Atentamente,



**LEONARDO PINTO MORALES**  
**CC. No. 79.263.583 expedida en Bogotá**  
**Director General**

ACEPTO:



**JANET PATRICIA SANABRIA RODRIGUEZ**  
**C.C. No. 51.724.076 de Bogotá**



SC5821-1



SA-



OS-

CER366117 CER357757



PBX:(57) (1) 3537300.  
FAX:(57) (1) 3537306.  
Linea Nacional: 01 8000 912090.



[www.cremil.gov.co](http://www.cremil.gov.co)  
Carrera 13 # 27-00.  
Bogotá-Colombia.



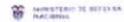


No.RS20220915095064

← Al contestar por favor cite este número



MINDEFENSA  
Rad No. RS20220915095064  
Anexos: No Con copia: No  
Fecha: 15/09/2022 17:21:20



Bogotá D.C., 15 de Septiembre de 2022

Señor Mayor General (RA)  
**LEONARDO PINTO MORALES**  
Director General CREMIL  
Ciudad

**Asunto:** Comunicación Resolución 5466 de 12 de septiembre de 2022

Respetado General Pinto,

Con toda atención me permito dar a conocer el contenido de la resolución 5466 del 12 de septiembre de 2022, mediante la cual le fueron asignadas las funciones del despacho del Director General de la Caja de Retiro de las FF.MM al Subdirector Administrativo de la Entidad, a partir de la fecha y mientras dure la ausencia del titular por incapacidad médica.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente

**CN (RA) HERNANDO GARCÍA GÓMEZ**  
Viceministro de Veteranos y del Grupo Social Empresarial del Sector Defensa – GSED (E)

Anexo: Copia Resolución 5466 del 12 de septiembre de 2022

Elaboró: SM (RA) Juan Morera Hernández – Administrador Talento Humano - Viceministerio de Defensa de Veteranos y del GSED.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 5466 DE 2022

( 12 SEP 2022 )

Por la cual se hace un encargo en la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL".

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política, literal h) del artículo 61 de la Ley 489 de 1998, en concordancia con los artículos 53 del Decreto Ley 091 de 2007, 3 del Decreto 1338 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que mediante Incapacidad No. 244966 del 11 de septiembre de 2022, el Doctor Ricardo Mendoza Ramírez, médico del Hospital Militar Central, ordenó una incapacidad médica por quince (15) días, al señor Mayor General (RA) LEONARDO PINTO MORALES, Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL" del 11 al 25 de septiembre de 2022 (inclusive).

Que a través de memorando No. RS20220912091997 de fecha 12 de septiembre de 2022, el Viceministro de Veteranos y del Grupo Social Empresarial del Sector Defensa "GSED" y Bienestar (E), solicitó encargar de las funciones del Despacho del Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL", al señor Coronel (RA) FREDY HERNÁN CALIXTO MONROY, Subdirector Administrativo de la misma entidad, mientras dure la ausencia del titular del cargo por incapacidad médica.

RESUELVE

**ARTICULO 1.** Encargar de las funciones del Despacho de la Dirección General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL", al señor Coronel (RA) **FREDY HERNÁN CALIXTO MONROY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.548.026, a partir de la fecha y hasta el 25 de septiembre de 2022 (inclusive), y mientras dure la ausencia del titular por incapacidad médica, sin perjuicio de sus funciones como Subdirector Administrativo de la misma entidad.

**ARTICULO 2.** Comunicar por intermedio del Viceministerio de Veteranos y del Grupo Social Empresarial del Sector Defensa – GSD, el presente acto administrativo.

**ARTICULO 3.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D. C.,

12 SEP 2022

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

*Iván Velásquez Gómez*  
IVÁN VELÁSQUEZ GÓMEZ

214419

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

118423  
Tarjeta No.

18/11/2002  
Fecha de Expedición

31/10/2002  
Fecha de Grado



JANET PATRICIA  
SANABRIA RODRIGUEZ

51724076  
Cedula

CUNDINAMARCA  
Consejo Seccional

LA GRAN COLOMBIA/BTA  
Universidad

*bas s. jara*  
Presidente Consejo Superior  
de la Judicatura

*Janet Patricia R.*